



R.A. N° 040 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 05 de febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 10 de abril del 2024, interpuesto por, **ZOILA MERCEDES RECUENCO MURILLO**, identificada con DNI N° 07210189, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 231-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de recalcule de bonificación personal, en base al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 Soles, prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre del 2001, con sus respectivos devengados e intereses legales y el Informe N° 035-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 056-OAJ-INSN-2025 el 22 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 10 de abril del 2024, la servidora **ZOILA MERCEDES RECUENCO MURILLO**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 231-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de fecha 20 de febrero del 2024, en la cual requirió el recalcule de la bonificación personal, en base al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 Soles, prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre del 2001, con sus respectivos devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia del recalcule de la bonificación personal, en base al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 Soles, prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre del 2001, con sus respectivos devengados e intereses legales;





Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 035-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 056-OAJ-INSN-2025 el 22 de enero del 2025, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3. ANALISIS:** **3.1 De la Procedencia del Recurso.** (...) **3.1.2 Y, con fecha 10 de abril del 2024, la interesada interpuso recurso de apelación contra la Carta 231-OP-INSN-2024, al declarar no atendible su solicitud de reajuste de cálculo de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. 3.1.3 Por lo que podemos mencionar que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que dicha bonificación y todo lo referente a beneficios u otra retribución se otorgue en función a la remuneración básica, principal o remuneración total permanente se continuara percibiendo en sus mismos montos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. 3.1.4 Al respecto el Principio de Verdad Material desarrollado en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S. 004-2019-JUS obliga a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones de la Administración Pública y, de acuerdo al Art. 86.3 la Administración Pública está facultada a encauzar el procedimiento cuando advierta cualquier error del administrado. (...) **4. CONCLUSIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: **4.1 Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. 4.2 Asimismo, el Informe N° 538-UG 460-ABYP-INSN-2024, que obra en el expediente a folio 22 conjuntamente con la Carta N° 231-2024-OP-INSN a folio 19, que declaran en no atendible su pretensión de la servidora, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por la apelante doña Recuenco Murillo Zoila Mercedes, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, con el cargo de Técnico Administrativo I Nivel SPD. 4.3 Por lo tanto, es****





menester que en virtud del Principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se oficie al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...)

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 10 de abril del 2024, interpuesto por **ZOILA MERCEDES RECUENCO MURILLO**, identificada con DNI N° 07210189, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 231-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de recalcular bonificación personal, en base al 5% de la remuneración básica de S/ 50.00 Soles, prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre del 2001, con sus respectivos devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
[Signature]
LIC. ISABEL SOLTÁ LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática